

Año XVII

FRANQUEO CONCERTADO

Núm. 163

BOLETIN AGRICOLA Y PECUARIO

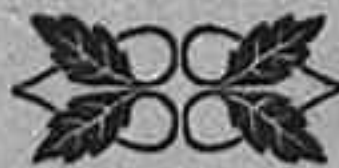
ORGANO OFICIAL

DE LA

CAMARA AGRICOLA PROVINCIAL

DE

GUADALAJARA



- Marzo 1932 -

Imp. Gutenberg - Vda. de A. Ramírez
Miguel Fluiters, 14 - Guadalajara

LA INDUSTRIAL QUIMICA DE ZARAGOZA

SOCIEDAD ANONIMA



Fábrica de superfosfato de cal 18|20 por 100 de anhídrido fosfórico soluble al agua y al citrato

Las Asociaciones Agrícolas

Granjas Experimentales

y los Labradores progresivos

son, por sus observaciones prácticas, los propagandistas desinteresados de mayor eficacia en nuestra creciente zona consumidora

Oficinas: Coso, 54 - Teléfono 461 - Apartado de Correos 88

==== ZARAGOZA ====

Imprenta Gutenberg

Librería Escolar

PAPETERÍA

Artículos para Dibujo

Objetos de Escritorio

Viuda de Atilano Ramírez

== Casa fundada en 1880 ==

ESPECIALIDAD
en trabajos de Imprenta

GRAN SURTIDO EN
material para Escuelas

TELEFONO 49 X

Miguel Fluiters, 14

GUADALAJARA

Julio Elegido García

CORREDOR DE COMERCIO COLEGIADO

JAUDENES, 38

GUADALAJARA

Con mi intervención, como Corredor de comercio, puede usted realizar las operaciones siguientes: Compra, venta y pignoración de títulos de la Deuda perpetua interior y exterior al 4 por 100; 5 por 100 amortizable; Obligaciones del Tesoro y cuantos valores mercantiles e industriales se cotizan en Bolsa; descuentos de letras sobre la plaza, otras y pueblos, y, en general, cuantas operaciones realizan en esta ciudad el Banco de España y demás entidades bancarias.

¿Tiene V. dinero? ¿Lo necesita? En uno u otro caso consulte siempre y haga sus encargos al Corredor de comercio

DON JULIO ELEGIDO GARCIA

NITRATO DE CHILE

15 a 16 % de Nitrógeno Nítrico

**Producto natural que no acidifica las tierras
ni quema las manos**

SUS RESULTADOS INMEJORABLES:

- 1.º Se ven sin necesidad de pesar ni medir.
- 2.º Tiene un siglo de garantía, de éxito en todos los suelos y cultivos de España.

ADEMAS CONTIENE YODO

Informes gratis: COMITÉ DEL NITRATO DE CHILE

Avenida de Dato, 12, MADRID :: Apartado 6

BOLETIN AGRICOLA Y PECUARIO

ORGANO OFICIAL DE LA CAMARA AGRICOLA

DIRECTOR: D. ANTONIO LÓPEZ Y LÓPEZ

GERENCIA DE LA CÁMARA, JUADENES, 80 - TELÉFONO 124

A LOS SEÑORES ALCALDES

se les ruega ordenen se exponga al público este BOLETIN
en los sitios de costumbre

— SUMARIO —

Situación del mercado de trigos.—Acuerdos de la Cámara Agrícola.—La contabilidad de la Cámara Agrícola y los Servicios de la misma.—Las cuotas de socios de la Cámara.—Proyecto de Ley sobre Reforma Agraria.—Ley de declaración de rentas y valor de fincas.—Noticias.—Ofertas y demandas.—Campos y Mercados.—Cooperativa de la Cámara Agrícola.—Anuncios.

— Tarifa de anuncios —

Plana entera.....	10 pesetas
Media plana.....	5 —
Tercio de plana.....	4 —
Cuarto de plana.....	3 —
Octavo de plana.....	2 —

Estos precios se entienden por número.
Los socios de la Cámara disfrutarán una bonificación del 50 por 100.

Precios de suscripción a los no socios

Al año, dentro de la provincia	4 pesetas
Idem, fuera de la provincia..	5 —
Número suelto.....	0'50 —

NO SE DEVUELVEN LOS ORIGINALES

— La correspondencia dirijase a nombre del Gerente de la Cámara; —

GUÍA OFICIAL

- Cámara Agrícola.*—Jáudenes, número 80.
Gobierno Civil.—Plaza de Marlasca.
Diputación Provincial.—Plaza de Moreno.
Sección Agronómica.—Teniente Figueroa, 10 dup. (antes Santa Clara),
Distrito Forestal.—Dr. Benito Hernando (antes Museo).
Jefatura de Obras Públicas.—Teniente Figueroa, núm. 4.
Inspección de Higiene Pecuaria.—Gobierno Civil.
Catastro Urbano.—Miguel Fluiters, núm. 53.
Idem de Rústica.—Questa de Calderón, núm. 1.
Servicio del Instituto Geográfico y Catastral.—Luis de Lucena, núm. 2
Delegación de Hacienda.—Plaza de San Esteban.
Registro de la Propiedad.—Fernández Iparraguirre.
Recaudación de Contribuciones.—Dr. Benito Hernando.
Cámara Minera.—Luis de Lucena, núm. 2.
Cámara de Comercio.—Mayor, 23.
Comunidad de Regantes del Canal del Henares.—San Juan de Dios, 2.
Junta Provincial de Fomento Pecuario.—Diputación.
-

Situación del mercado de trigos

El último mono es siempre el que se ahoga, y como en España todos sabemos que el último mono es el agricultor, esta vez también se ahogará.

Con una malísima cosecha de trigo hemos estado sufriendo unos precios bajísimos de este cereal desde la recolección hasta el mes de febrero, y es que ante la imperiosa necesidad, el agricultor tenía que ofrecer trigo al mercado; la oferta era grande y la demanda se retraía; los harineros compraban a como querían y el productor de trigo tenía que cederlos a precios para él ruinosos; llega un momento en que el mercado se anima, los precios se aproximan al de la tasa máxima y los harineros se alarman, alarman a los panaderos, y unos y otros a las autoridades y se toman medidas de restricción; consecuencia, nueva paralización del mercado, el agricultor tiene trigo pero no puede convertirlo en metálico, que le precisa conseguir, si no pasa por las manos del harinero de la provincia.

Viénesse anunciando que el Gobierno propónese permitir la introducción de trigos exóticos, y si ésto sucede, el mercado descenderá, y los agricultores que hemos podido vender nuestro trigo en panera a 52 y 53 céntimos kilo, tendremos que cederlo a 50, a 48 o menos.

Si el precio de 53 céntimos es notoriamente insuficiente a cubrir los gastos de producción, cada día mayores, ¿qué ha

de ocurrirle al labrador que ha venido cobrando precios de 46 y menos? La ruina, su completa ruina, y se le pide que tribute más, que sean aumentados los precios de mano de obra y disminuídas las horas de trabajo del obrero; que labore con más perfección sus tierras, que contribuya al pago del retiro obrero de manera poco eficiente; se incluye a la agricultura en la ley de accidentes del trabajo; tiene que pagar, efecto del cambio, los 100 kilos de nitrato a 52 pesetas y la maquinaria a millón; todo, todo, en fin, se encarece, y a cambio de ésto se le interviene su trigo, se le asignan precios que no son remuneradores para evitar que el pan suba, y hoy, como medida de previsión en provincia como ésta en que abunda el trigo, no se le permite la libre venta de él, condenando al agricultor a no poder disponer de metálico en los precisos momentos en que más lo necesita por ser la época de apertura de labores y de mayores gastos.

Nos permitimos rogar muy encarecidamente al señor gobernador civil de la provincia que, haciéndose cargo de la situación del labrador, autorice la salida del trigo que en la provincia sobra, con lo que influirá también a la mejor distribución del trigo nacional, medida que entendemos principalísima para resolver el conflicto actual, ya que el problema más que de escasez es de distribución.

También quisiéramos llegara hasta el

Gobierno nuestro ruego, y es el de que no siendo en caso justificadamente necesario no se permita la introducción de trigo extranjero; están muy recientes los errores de la Dictadura en este sentido y los labradores nos encontramos alarmados al solo anuncio de que pueda autorizarse una importación.

Son tres meses nada más los que faltan para tener trigo nuevo en la nación y somos muchos los que creemos hay trigos y harinas suficientes hasta empalmar la pasada con la futura cosecha.

Acuerdos de la Cámara Agrícola

El día 2 de febrero del corriente año celebró sesión el Consejo de la Cámara Agrícola, bajo la presidencia de D. José López y López, con asistencia de los señores Acevedo, García Nieto, Verda, Gil López, Borrás, Tortuero, Palanca, Figue-roa Alonso Martínez, Corral y López (don Antonio), tomándose los siguientes acuerdos:

Entéranse los señores del Consejo de los telegramas de saludo enviados por la Presidencia de la Cámara a los Excelentísimos Sres. Presidente de la República y ministro de Agricultura y de las contestaciones afectuosas recibidas. Igualmente de unas conclusiones remitidas por el presidente del Comité de Comerciantes e Industriales de esta capital aprobadas en una Asamblea celebrada para dar solución a los problemas pendientes de la población. Se acuerda estar conformes con ellas y prestar el apoyo de la Cámara a dicho Comité a los fines

de conseguir lo que en las conclusiones se propone. El señor presidente hizo saber que con motivo de los tristes sucesos desarrollados en el pueblo de Castilblanco se había dirigido, en nombre de la Cámara, al señor teniente coronel jefe de la Guardia civil de esta Comandancia, lamentando las consecuencias en ellas ocurridas y mostrando su adhesión al benemérito cuerpo, habiendo recibido contestación de dicho jefe agradeciendo las demostraciones de la Cámara. Se acuerda aprobar lo hecho por la Presidencia. Por la Gerencia se hace saber haber sido aprobado por la Dirección general de Agricultura el presupuesto de la Cámara para el año 1932 en la forma que ésta lo aprobó, los señores asistentes se dan por enterados.

Se da lectura a un telegrama de la Cámara Agrícola de Jaén dándose cuenta hallarse encarcelados bastantes agricultores de aquella provincia, entre ellos tres vocales de la Cámara Agrícola, por negarse a admitir obreros alojados, solicitando de esta Cámara se influya para que sean excarcelados. El presidente hace saber que en vista de la urgencia del caso se dirigió en telegrama a los señores Presidente del Consejo de ministros y ministros de la Gobernación y Agricultura en solicitud de que aquellos agricultores, compañeros nuestros, fuesen puestos en libertad, habiéndose recibido contestación del señor ministro de Agricultura, que se lee, comunicando haber trasladado nuestro ruego al señor ministro de la Gobernación. La Cámara acuerda aprobar la actuación de la presidencia.

Se da lectura de una comunicación de la Dirección de Comercio y Política Aran-

celaria acompañada de un proyecto de tablas de valoraciones para que pueda ser estudiada por esta Cámara y presente hasta el día 10 del actual las modificaciones que se crean convenientes. Se acuerda queden dichas tablas sobre la mesa para estudio de los señores consejeros.

Por el señor presidente se manifiesta haberse recibido una comunicación del señor ingeniero jefe del Servicio Agronómico para que con urgencia designara la Cámara tres agricultores que formen parte de la Comisión vitivinícola, y en vista de esta urgencia se había contestado dando para esa Comisión los nombres de los señores D. Fernando Palanca, don Juan Bautista Pérez Pardo y D. Rafael Borrás. La Cámara acuerda estar conforme con la designación hecha por el señor presidente.

Se da cuenta de la orden del Ministerio de Agricultura sobre declaraciones juradas de trigo, acordándose sea cumplida como se pide y que se exhorte a los agricultores a que den la declaración verdad de sus existencias de este cereal.

A continuación se lee un telegrama del señor director general de Agricultura solicitando se remita por la Cámara, con urgencia, para poder dar cumplimiento a la orden del Ministerio de Hacienda de 20 de enero, un estado global de lo recaudado por la Cámara en el año 1931, lo pagado y las existencias. Se contestó con el estado que se lee, en 28 de enero. La Cámara presta su conformidad.

Por la Gerencia se presenta a la Cámara las cuentas de la misma y de su Cooperativa, correspondientes al año 1931, con sus justificantes de ingresos y

pagos. La Cámara acuerda nombrar una Comisión de su seno para que las examine y dé su dictamen, suspendiéndose la sesión mientras la Comisión verifica su trabajo. La Comisión dictaminadora, compuesta de los señores D. Marcelino García Nieto, D. Rafael Borrás, D. José Corral, D. Fernando Palanca y D. Juan José Verda se retiran a verificar su cometido. Abierta nuevamente la sesión, la Comisión para el dictamen de cuentas hace saber han sido éstas examinadas detenidamente y las encuentran bien y conformes con los libros de contabilidad que se llevan, estando justificados sus cobros y pagos, y por tanto informan procede su aprobación por la Cámara.

En vista de este dictamen, la Cámara acuerda, por unanimidad, aprobar las cuentas de la misma y su Cooperativa que presenta la Gerencia y que queden archivadas y siempre a disposición del socio que quiera examinarlas.

Por último se acuerda se proceda a la llena de recibos de cuotas correspondientes al año 1932.

La Contabilidad de la Cámara Agrícola y los Servicios de la misma

A pesar de todo y de las campañas que contra ella vienen haciéndose, su estado económico es próspero y ya la permiten establecer servicios que han de beneficiar a los socios en gran manera y dedicarse a estudiar proyectos como el de Mutualidades de seguros que liberen al agricultor de los peligros que le acechan.

En la última plana de la cubierta de este número verán nuestros lectores los

servicios ya establecidos y comprendiendo la importancia que ellos tienen, se decidirán a hacer uso de ellos. La Cámara procurará perfeccionarlos y ampliarlos.

Los ingresos tenidos por la Cámara en todo el año 1931 ascendieron a pesetas 49.007'83 y los gastos a 34.600'70, dando por resultado tener una existencia en Caja de 14.407'13 pesetas. El resumen de su Balance acusa existir un Capital activo de 89 407'13 pesetas por un Pasivo de 7.755'00 y por tanto haber una diferencia a favor de su activo de 81.652'13 pesetas.

La Cooperativa que la Cámara sostiene ha tenido durante el mismo año el siguiente movimiento de fondos: Cobros realizados, 146.428'06. Pagos hechos, 146.337'16, con una existencia en Caja en 31 de diciembre de 90'90 pesetas. Su Balance acusa en dicha fecha tener un Capital activo de 68.742'71 pesetas y un Pasivo de 36.122'31, habiendo una diferencia a favor del activo de la Cooperativa de 32.620'31 pesetas.

Estas cuentas, con sus justificantes, fueron examinadas y aprobadas por el Consejo de la Cámara en la sesión celebrada por el mismo el día 2 de febrero.

Remitidas las Cuentas de la Cámara para su examen al Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, la Inspección General de los Servicios Social Agrarios, en comunicación fecha 18 de febrero hace saber a la Cámara haber sido aprobadas dichas cuentas por el Sr. Ministro de Agricultura, Industria y Comercio.

También con fecha 22 de enero fué aprobado por la Dirección General de Agricultura el Presupuesto de la Cámara para el año 1932.

A los que, según se nos dice, propa-

lan por hay con poca caridad noticias dudosas sobre la Administración de la Cámara, les invitamos a que se pasen por la misma y comprueben la documentación que se lleva y queda archivada para que así puedan, con conocimiento de causa, formar justos juicios.

Las cuotas de socios de la Cámara Agrícola

La benevolencia de la Cámara para exigir a sus socios las cuotas de la misma, venía interpretándose como que le faltaba la fuerza de obligar y era y es motivo de campañas de quienes interesados en que este organismo no se robustezca con la importante fuerza del agro provincial, vienen predicando por aldeas y pueblos la no obligatoriedad de las cuotas, única manera de ellos lograr incautos clientes.

Como la Cámara tiene fe en la virtualidad de su programa, venía desatendiendo prédicas tan poco caritativas y laborando en silencio, pero siempre laborando; cuidábase poco de tales propagandas, mas los mismos socios hanla excitado a tomar medidas para evitar la desmoralización que podría traer la actitud pertinaz de algunos influenciados por esas campañas *derrotistas* y se ha decidido a demandar a los socios de un pueblo que en totalidad se negaron a pagar sus cuotas.

Transcribimos la sentencia recaída en el recurso de alzada interpuesto por los demandados, para conocimiento de todos y a fin de que los morosos se apresuren a pagar sus cuotas atrasadas si no quieren sufrir las mismas consecuencias que

los demandados, ya que la Cámara vese obligada a hacer iguales a todos sus socios y está dispuesta a llevar a cabo la efectividad de esas cuotas.

«En el juicio verbal procedente del Juzgado municipal de Guadalajara, visto en apelación en el de primera instancia de dicha Ciudad, sobre reclamación de pesetas, seguido entre el demandante don Fernando Blánquez Aparicio, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación, como mandatario, de la Cámara Agrícola provincial de referida Ciudad, contra D. Angel Sanz García y otros vecinos de Puebla de Valles, con fecha nueve de febrero de mil novecientos treinta y dos se dictó sentencia, cuyos Considerandos y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

Considerando: que por estar destinadas las cuotas de los socios de la Cámara Agrícola de esta provincia a la realización de los fines y prestación de servicios que, conforme al vigente Real Decreto de dos de septiembre de mil novecientos diecinueve, debe cumplir en esta Capital por tener en ella su domicilio, hay que reconocer que la misma es el lugar en que ha de efectuarse el pago de aquellas cuotas con la siguiente competencia de sus Tribunales para reconocer de la demanda, a tenor de la regla primera del artículo sesenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento civil y a la constante doctrina que sobre tal norma, en relación con el pago de servicios, mantiene el Tribunal Supremo, ya que, además, así lo establece concretamente la Real Orden de veintinueve de diciembre de mil novecientos trece para las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación

que, por la completa analogía que en sus funciones y organización guardan con las Agrícolas, es aplicable al caso de autos.

Considerando: que como los demandados apelantes se limitan a sostener que no es de carácter forzoso, sino voluntario, el pago de las cuotas reclamadas, sin impugnar la respectiva cuantía, ni negar su condición de contribuyentes al Tesoro con veinticinco pesetas al año por rústica y pecuaria, y puesto que la certificación aportada por la parte actera acredita que aquellas cantidades fueron englobadas en el presupuesto de sus ingresos aprobado por la Dirección General de Agricultura en veintidós de mayo de mil novecientos treinta, queda reducida la cuestión a resolver si es voluntario o forzoso el pago de las cantidades demandadas. Considerando: que con carácter imperativo o forzoso lo impone el artículo dieciseis del Reglamento de la Cámara demandante aprobado por Real Orden de diez y siete de enero de mil novecientos veinte, así como el artículo veintitrés del precitado Real Decreto de dos de septiembre de mil novecientos diez y nueve y la Real Orden de veinticinco del propio mes y año, al disponer que las Cámaras Agrícolas acordarán la forma y cuantía con que *deberán* contribuir al sostenimiento y desarrollo de sus fines, servicios y funciones los miembros que compongan el censo electoral, que son todos los agricultores de la provincia que paguen cuota al Tesoro no inferior de veinticinco pesetas anuales por rústica y pecuaria, según expresa el artículo noveno de aquel Decreto, sin que la nueva redacción que se le dió en el de veinticinco de noviembre de mi,

novecientos veintiuno convirtiese en voluntario el abono de esos recursos económicos con que tales agricultores han de cooperar el sostenimiento de los indicados fines y servicios, sino que se limitó a sancionar con la privación de sufragio para elegir los miembros de las Cámaras a los Socios que no hubieran satisfecho sus respectivas cuotas, pero sin dejar a los morosos exentos de pagarlas, conforme aclararon las Reales Ordenes de diez y siete y treinta y uno de mayo, circuladas por la Dirección de Agricultura el primero de junio y publicadas en la «Gaceta de Madrid» del siete de igual mes del año mil novecientos veintinueve; pues si prevaleciese lo contrario quedarían al arbitrio de los contribuyentes la vida de dichas Corporaciones oficiales y la posibilidad del cumplimiento de sus beneficiosos fines que el Gobierno les atribuyó para el fomento y protección tanto de la riqueza agrícola en general como del particular interés de aquellos que con carácter obligatorio, en función tutelar de públicos y privados provechos, han de formar parte en las Cámaras Agrícolas, o disfrutarían los morosos de privilegios y utilidades a costa de los que abonasen puntualmente sus cuotas, todo lo cual no sería lícito, sino perturbador de los elementales principios de orden social y de equidad determinantes de la dotación económica que las referidas disposiciones legales impusieron para remunerar los aludidos servicios. Considerando: que esa remuneración, aunque imperativa por los motivos expuestos, no tiene el carácter de contribución en el sentido a que se refiere el artículo ciento quince de la Constitución de la República española, idéntico

en ese particular al tercero de la anterior, cual se expresa de modo explícito en los artículos cincuenta y seis y cincuenta y siete del vigente Reglamento de las Cámaras de la Propiedad Urbana, análogas a las Agrícolas, ni por consiguiente es necesario una Ley votada en Cortes para que deban ser pagadas las referidas cuotas remuneradoras por los obligados en virtud de las mencionadas disposiciones mientras conserven su vigencia, ya que ninguna Ley en sentido estricto vulneran. Considerando: que por todo lo expuesto en esta sentencia y lo aceptado de la recurrida procede su confirmación, con imposición de las costas derivadas de la apelación a los demandados apelantes, cual ordena el artículo setecientos treinta y seis de la Ley de Enjuiciamiento civil. Vistas las disposiciones legales citadas en esta sentencia y en la apelada, así como, entre otras sentencias del Tribunal Supremo, la de la Sala de lo Contencioso-Administrativo fechada el veintiocho de septiembre de mil novecientos diez y ocho y los atinentes preceptos del Código civil y Leyes de Enjuiciamiento y Justicia municipal. Fallo: que debo confirmar y confirmo la sentencia recurrida que el Juez municipal de esta capital, competente para conocer de la demanda origen de este juicio, dictó el veintiseis de diciembre último condenando a los demandados, ahora apelantes, don Angel Sanz García, Antonio Sanz y Sanz, Bartolomé García Sanz, Basilio Martín Sanz, Baltasar Iruela Sierra, Bernardino Sanz y Sanz, Cayo López Esteban, Cándido Robledillo Martín, Casilda Martín Rubio, Catalino Sanz Azcanas, Emilia Alonso Sanz, Estefana Cubillo Martín, Eustasio Fer

nández López, Eduardo Gamo Esteban, Eusebio Mata Sanz, Emigdio Sanz Almazán, Evaristo Sierra Esteban, Esteban Sanz Llorente, Fabriciano Esteban Sanz, Felipe Fernández López, Félix Sanz García, Francisco Sierra Sanz, Faustino Alonso Sanz, Fausto Sanz Almazán, Julio Sanz y Sanz, Julián Azcanas Esteban, Juan Iruela Sierra, Juana Robledillo García, Julián Elías García, Juan Esteban Sanz, Juana Sierra Clemente, José Sanz Martín (menor), Jesús Alonso Sanz, Juan Sanz Almazán, Julián Martín Almazán, Laureano Gamo Esteban, Marcelo Alonso Sanz, Melitón Iruela Gamo, Manuel Iruela Sánchez, Marino Arenas Esteban, Mariano Sanz García, Millán Sierra López, Nicolás Lozano Sanz, Nicasio Iruela Esteban, Tomás Sanz Almazán, Teodosio Alonso Sanz, Telesforo Arconas, Tomás Alonso Sanz, Valentín Esteban Sanz, Vidal Arenas Esteban, Vicente Alonso Sanz, Victoriano Casarrubias Esteban y Vicenta Sanz Almazán a pagar a la Cámara Agrícola provincial de Guadalajara las cinco pesetas, cinco, cuatro, cuatro, cinco, cuatro, cuatro, cuatro, cuatro, cinco, cinco, cinco, cinco, ocho, cuatro, ocho, cinco, ocho, cinco, cinco, cinco, cinco, cinco, cinco, cuatro, cinco, cuatro, cinco, cinco, cinco, cinco, cuatro, cinco, cinco, cinco, cinco, cinco, cinco, cuatro, cinco, cinco, cinco, cinco, cinco, cinco, cuatro, cuatro, cuatro, cinco, cinco, cinco, cinco, cinco, cinco, cinco, cuatro, cinco, cinco, cinco, cinco, cinco, cinco, cinco, cuatro y cuatro, todas pesetas, que respectivamente se les reclaman en la demanda origen del presente juicio, que suman doscientas setenta y tres pesetas, con imposición a los mismos demandados apelantes, por partes iguales, de las costas causadas en ambas instancias.=Así por esta mi sentencia, de la

que se libraré testimonio para remitirlo con los autos originales al Juzgado municipal de esta Capital, lo pronuncio, mando y firmo.=Federico Collado y Arce.=Rubricado.=Publicación. Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública, hoy día de su fecha; Joy fe.=Ramón Hernández Ruiz.=Rubricado.

Proyecto de Bases de la Reforma Agraria

Hemos retrasado unos días la salida de este BOLETIN a fin de poder dar a nuestros lectores el Proyecto de reforma agraria anunciado. A continuación publicamos las Bases que el Ministro de Agricultura presenta a las Cortes para su discusión y aprobación.

No tenemos tiempo para comentar estas Bases, que necesitan un estudio detenido; procuraremos hacerlo en sucesivos números.

BASE PRIMERA

La presente ley empezará a regir el día de su publicación en la «Gaceta de Madrid». Esto no obstante, las situaciones jurídicas particulares relativas a la propiedad rústica que se hubiesen creado voluntariamente desde 14 de abril de 1931 hasta el momento de la publicación de esta ley se tendrán por no constituidas a los efectos de la misma en cuanto se oponga de cualquier modo a la plena efectividad de sus preceptos.

Los interesados podrán en todo caso interponer recurso ante la Junta Central de Reforma Agraria, alegando lo que más convenga a su derecho, y la Junta, antes de

autorizar los asentamientos, apreciará libremente las pruebas que se aduzcan y decretará, sin ulterior recurso, si procede o no la aplicación del principio de retroactividad. No se admitirá, sin embargo, reclamación alguna que afecte a la devolución de lo satisfecho por timbre y derechos reales.

Dentro del concepto de situaciones jurídicas voluntariamente creadas no se incluirán las operaciones del Banco Hipotecario, Crédito Agrícola y otras entidades oficiales similares, las particiones de herencias y las de bienes poseídos en proindiviso ni las liquidaciones y divisiones de bienes de sociedades por haber finalizado el plazo estipulado al constituirse.

BASE SEGUNDA

Los efectos de esta ley se extienden a todo el territorio de la República. Su aplicación en orden a los asentamientos de campesinos tendrá lugar en los términos municipales de Andalucía, Extremadura Ciudad Real, Toledo, Albacete y Salamanca y en las tierras que constituyeron antiguos señoríos y han sido transmitidas desde su abolición hasta la época presente por título hereditario, así como las del Estado, cualquiera que sea la provincia donde radique. La inclusión en posteriores casos de fincas situadas en términos municipales pertenecientes a otras provincias sólo podrá realizarse por acuerdo del Gobierno, previo informe del Instituto de Reforma Agraria y mediante una ley votada en Cortes.

El número de asentamientos a realizar en las condiciones que esta ley determina se fijará para cada año, incluso para el año actual, por el Gobierno, el cual incluirá en presupuestos una cantidad anual destinada a tal efecto, que no será en ningún caso inferior a 50 millones de pesetas. El Instituto de Reforma Agraria estará especialmente autorizado para concertar con los propietarios en cualquier parte del país y fuera de los tipos señalados, todos aquellos asentamientos que

no impliquen carga ni responsabilidad económica para el propio Instituto y para el Estado, elevando la propuesta al Gobierno, al cual corresponderá la resolución definitiva.

BASE TERCERA

La ejecución de esta ley quedará encomendada al Instituto de Reforma Agraria, como órgano encargado de transformar la constitución rural española. El Instituto gozará de personalidad jurídica y de autonomía económica para el cumplimiento de sus fines, y podrá además concederle anticipos, los cuales tendrán prelación sobre cualquier otra obligación del mismo.

BASE CUARTA

Bajo la jurisdicción del Instituto de Reforma Agraria quedarán las comunidades de cultivadores, cuya organización y funcionamiento se fijará por medio de un decreto.

BASE QUINTA

Mientras se procede a la estructura y ordenación de servicios propios del Instituto se establecerá con carácter preparatorio la Junta Central de Reforma Agraria, a fin de hacer efectivas aquellas disposiciones de inmediata realización, que expresamente se le atribuyan por estas bases.

La Junta Central quedará constituida bajo la presidencia del ministro de Agricultura, Industria y Comercio, quien dispondrá por medio de un decreto el número y clases de sus componentes. La Junta Central cesará al quedar constituido el Instituto.

BASE SEXTA

La Junta Central procederá al inventario de las tierras susceptibles de expropiación, a los fines que se detallan en la base décimotercera, en el siguiente orden:

Primero. Las adjudicadas al Estado o a la provincia por razón de débito, herencia o legado, y cualquiera otra que posean con carácter de propiedad privada.

Segundo. Las fincas cuya apropiación se

hubiera hecho a título de señorío, y que se hayan transmitido hasta llegar a sus actuales dueños por herencia, legado o donación.

Tercero. Las incultas susceptibles de un cultivo permanente y económico en más del 50 por 100 de su extensión superficial.

Cuarto. Las manifiestamente mal cultivadas, según dictamen técnico y reglamentario.

Quinto. Las que debiendo haber sido regadas por existir un embalse y establecer la ley la obligación del riego no lo hayan sido aún.

Sexto. Las que hubieren de ser regadas en adelante con agua proveniente de obras hidráulicas costeadas en todo o en parte por el Estado.

Séptimo. Las explotadas sistemáticamente en régimen de arrendamiento, a renta fija en dinero o en especie, durante doce o más años, excepción hecha de las arrendadas en nombre de menores o incapacitados.

Octavo. Las situadas a distancia menor de dos kilómetros del casco de los pueblos o agrupaciones urbanas de menos de 25.000 habitantes de derecho, cuando su extensión exceda de 50 hectáreas en tierras de secano y cinco hectáreas en las de regadío y no sean cultivadas directamente por sus dueños o lo estén deficientemente.

Noveno. Las pertenecientes a un solo propietario, cuando su extensión exceda de la quinta parte de la del término municipal en que estén enclavadas, con reserva a favor del expropiado de una porción cuya renta catastral no pase de 3.000 pesetas.

Décimo. Las propiedades pertenecientes a todas personas natural o jurídica en la parte de su extensión que exceda de las cifras que señalen las juntas provinciales para cada término municipal, las cuales han de estar comprendidas dentro de los límites que a continuación se expresan:

I.—Secano:

a) Tierras dedicadas al cultivo herbáceo en alternativa, de 300 y 600 hectáreas.

b) Olivares asociados o no a otros cultivos, de 150 a 300 hectáreas.

c) Terrenos dedicados al cultivo de la vid, de 50 a 100 hectáreas.

d) Tierras con árboles o arbustos frutales en plantación regular, de 100 a 300 hectáreas.

e) Dehesas de pasto y labor, con arbolado o sin él, de 400 a 750 hectáreas.

II.—Regadío:

Terrenos comprendidos en las grandes zonas regables merced a obras realizadas con el auxilio del Estado y no comprendidas en la ley de 7 de julio de 1905. De 10 a 50 hectáreas.

Cuando la finca o fincas ofrezcan distintas modalidades culturales, se reducirán al tipo de extensión fijado en el término municipal para el cultivo de secano y alternativa herbáceo, mediante el empleo de los coeficientes de relación que se deriven de la cifra señalada anteriormente.

BASE SEPTIMA

Quedan exceptuadas de la adjudicación temporal y de la expropiación las siguientes fincas:

a) Los bienes comunales pertenecientes a los municipios.

b) Los terrenos destinados a explotaciones forestales.

c) Las dehesas de pastos y monte bajo y las de puro pasto, así como los baldíos, eriales y espartizales no susceptibles del cultivo permanente en un 75 por 100 de su extensión superficial.

d) Las fincas que por su ejemplar explotación o transformación puedan ser consideradas como modelo de perfección técnica y económica, y siempre que lo solicite la parte interesada. Estos casos de excepción no se aplicarán a las fincas comprendidas en el apartado segundo de la base anterior.

BASE OCTAVA

En las expropiaciones se procederá con arreglo a las siguientes normas:

a) Cuando se trate de bienes de origen señorial únicamente se indemnizará a quien corresponda el importe de las mejoras o cualquier incorporación de riqueza que se haya realizado en el fundo.

b) Las demás propiedades se capitalizarán por la renta territorial catastrada o amillarada que les estén asignadas.

c) Los tipos de capitalización serán:

El 5 por 100, cuando la renta sea inferior a 15.000 pesetas.

El 6 por 100, en la cantidad que exceda de 15.000 pesetas hasta 30.000.

El 7 por 100, en el exceso de 30.000 pesetas hasta 43.000.

El 8 por 100, en el exceso de 43.000 pesetas hasta 56.000.

El 9 por 100, en el exceso de 56.000 pesetas hasta 69.000.

El 10 por 100, en el exceso de 69.000 pesetas hasta 82.000.

El 11 por 100, en el exceso de 82.000 pesetas hasta 95.000.

El 12 por 100, en el exceso de 95.000 pesetas hasta 108.000.

El 13 por 100, en el exceso de 108.000 pesetas hasta 121.000.

El 14 por 100, en el exceso de 121.000 pesetas hasta 134.000.

El 15 por 100, en el exceso de 134.000 pesetas hasta 147.000.

El 16 por 100, en el exceso de 147.000 pesetas hasta 150.000.

El 17 por 100, en el exceso de 150.000 pesetas hasta 173.000.

El 18 por 100, en el exceso de 173.000 pesetas hasta 186.000.

El 19 por 100, en el exceso de 186.000 pesetas hasta 199.000.

El 20 por 100, desde 200.000 en adelante.

d) Las mejoras que al amparo de la legislación vigente no hayan sido catastra-

das aún serán objeto de la adecuada indemnización.

e) El importe de las expropiaciones se hará efectivo: parte, en numerario, y el resto, en inscripciones de una deuda especial amortizable en cincuenta años, que rentará el 5 por 100 de su valor nominal.

La indemnización en numerario se sujetará a la siguiente escala:

Las fincas cuya renta no sea superior a 15.000 pesetas, el 20 por 100.

Aquellas cuya renta no pase de 15.000 pesetas y no exceda de 30.000, el 15 por 100.

De 30.000 a 45.000, el 14 por 100.

De 43.000 a 56.000, el 13 por 100.

De 66.000 a 69.000, el 12 por 100.

De 69.000 a 82.000, el 11 por 100.

De 82.000 a 95.000, el 10 por 100.

De 95.000 a 108.000, el 9 por 100.

De 108.000 a 121.000, el 8 por 100.

De 121.000 a 134.000, el 7 por 100.

De 134.000 a 147.000, el 6 por 100.

De 147.000 a 160.000, el 5 por 100.

De 160.000 a 173.000, el 4 por 100.

De 173.000 a 186.000, el 3 por 100.

De 186.000 a 199.000, el 2 por 100.

Aquellas cuya renta pase de 200.000 pesetas, el 1 por 100.

El tenedor de las inscripciones no podrá disponer libremente más que un 10 por 100 de su total valor en cada año de los transcurridos, a partir del en que se efectuó la expropiación del fundo a que corresponden dichos títulos de deuda agraria, siendo el resto intrasferible por actos «inter vivos» e inembargable.

f) Si la finca objeto de la expropiación se hallase gravada en alguna forma se deducirá de su importe el valor de la carga, que por el Estado será satisfecho a quien corresponda.

g) El Estado, una vez expropiada la tierra, se subrogará en los derechos dominicales y encargará al Instituto de Reforma Agraria que, tomando por base las rentas

catastrales, fije las que han de satisfacer los campesinos asentados.

BASE NOVENA

Los bienes señalados en la base sexta, y no comprendidos en las excepciones de la séptima, podrán ser objeto de ocupación temporal para anticipar los asentamientos en tanto su expropiación se lleve a cabo. Durante esta situación, los propietarios percibirán una renta satisfecha por el Estado, que no será inferior al 4 por 100 del valor fijado a las fincas por la Junta central.

Esta determinará la forma y cuantía en que ha de resarcirse aquél del desembolso representado por la obligación contraída.

BASE DECIMA

Bajo la jurisdicción de la Junta central se organizarán las juntas provinciales agrarias, que estarán integradas por un presidente nombrado directamente por dicha Junta central y por representantes de los obreros campesinos y de los propietarios en número igual, que no excederá de cuatro por cada clase. Será asesor el ingeniero jefe del Servicio Agronómico Provincial, el cual actuará con voz, pero sin voto.

La Junta central queda también facultada para crear, por su iniciativa o por las de las juntas provinciales, otras juntas en aquellas zonas agrícolas en las que su constitución se considere necesaria.

BASE UNDECIMA

Constituídas las juntas provinciales, procederán inmediatamente a la formación del censo de campesinos que puedan ser asentados en cada término municipal, con relación nominal y circunstanciada, en la que se exprese nombres y apellidos, edad, estado y situación familiar de los relacionados. Este censo estará dividido en los tres grupos siguientes:

a) Jornaleros propiamente dichos, o sea campesinos que no labren ni posean porción alguna de tierra.

b) Propietarios que satisfagan menos de 50 pesetas de contribución anual por rústica.

c) Arrendatarios o aparceros que exploren menos de diez hectáreas de secano o una de regadío.

Los que pertenezcan a los dos últimos grupos se colocarán en el que sea más apropiado, a juicio de la Junta provincial.

Formado el censo y llegado el momento del asentamiento, se procederá, una vez fijado el cupo correspondiente a cada término municipal, a determinar los campesinos que han de ser asentados, siguiendo el orden establecido en esta base. Dentro de cada grupo, se dará preferencia a los cultivadores bajo cuya responsabilidad esté constituida una familia. Dentro de su categoría, tendrán derecho de prelación las familias que cuenten con mayor número de brazos útiles para la labor.

BASE DUODECIMA

Los inmuebles objeto de esta ley tendrán las siguientes aplicaciones:

a) Para la parcelación y distribución a campesinos que hayan de ser asentados en fincas susceptibles de cultivos de secano y concesión de parcelas de complemento a propietarios que satisfagan menos de cincuenta pesetas de contribución anual por rústica.

b) Para la parcelación y distribución de terrenos de regadío, en iguales condiciones que en el caso anterior.

c) Para la parcelación y distribución de grandes fincas a asociaciones de obreros campesinos.

d) Para la creación de nuevos núcleos urbanos en terrenos fértiles distantes de las poblaciones, mediante distribución de parcelas constitutivas de «bienes de familia».

e) Para la creación en los ensanches de las poblaciones de hogares campesinos compuestos de casa y huerto contiguo.

f) Para la constitución de fincas desti-

nadas por el Estado a la repoblación forestal o a construcción de pantanos y demás obras hidráulicas.

g) Para la creación de grandes fincas de tipo industrializado, explotadas directamente por el Estado a los fines de la experimentación y demostración agropecuaria.

h) Para la concesión temporal de las grandes fincas a particulares, empresas o compañías explotadoras, con obligación de realizar en ellas mejoras permanentes de gran importancia.

i) Para conceder a censo reservativo o enfitéutico a los arrendatarios actuales las fincas que lleven en arrendamiento durante más de doce años y no tengan una extensión superior a 20 hectáreas.

j) Para conceder a censo reservativo o enfitéutico a los arrendatarios actuales las fincas que lleven en arrendamiento durante más de treinta años, aunque tengan extensión superior a 20 hectáreas, siempre que el arrendador no disfrute una renta líquida catastral superior a 5.000 pesetas.

k) Para la concesión a los arrendatarios no incluídos en los dos apartados anteriores y a los trabajadores manuales que posean cuando menos una yunta de ganado de trabajo, cantidades de terreno proporcionadas a los capitales de explotación que hayan venido cultivando. De este apartado y de cada uno de los dos anteriores, tendrán preferencia los que cultiven más esmeradamente. También podrán ser objeto de las aplicaciones enumeradas en la presente base, las fincas ofrecidas voluntariamente por sus dueños al Instituto, siempre que éste reputé aceptable la valoración de los oferentes como base de la cesión a censo reservativo o enfitéutico.

BASE DECIMOTERCERA

La validez y subsistencia de las concesiones establecidas con arreglo a las disposiciones de la ley no podrán notificarse por la transmisión, cualquiera que sea su título,

de la propiedad a que afecten; pero el Estado se subroga en la personalidad del propietario expropiado en cuanto a la obligación de satisfacer los gravámenes a que esté afecta la finca o parte de finca que haya sido objeto de la concesión.

En su consecuencia, los embargos, posesiones interinas, administraciones judiciales y demás providencias de análoga finalidad sólo podrán decretarse dejando a salvo íntegramente la adjudicación y sus efectos, y reservando a los acreedores hipotecarios, en cuanto su derecho esté garantizado con fincas que hayan sido objeto de concesión, el derecho de exigir del Estado la parte correspondiente de su crédito.

BASE DECIMOCUARTA

La posesión de las tierras que hayan de ser objeto de asentamientos se realizará por las Juntas provinciales, levantando el acta correspondiente, previa citación del propietario. En dicha acta se indicará el emplazamiento, los linderos, la extensión superficial de la finca y las características agronómicas más importantes, como son los cultivos de secano y regadío existentes, los arbóreos, arbustivos o herbáceos, los edificios, cercas, etc., y el estado de los mismos, así como de sus labores y cosechas en pie en el momento de la posesión. El acta se extenderá por triplicado, entregándose una al propietario, reservándose otra la Junta provincial y remitiendo la tercera a la Junta Central, después de inscrita gratuitamente en el Registro de la Propiedad.

BASE DECIMOQUINTA

Los gastos realizados en labores preparatorias por los actuales explotadores de las fincas que han de ser ocupadas, el importe de las cosechas pendientes y el capital mobiliario, mecánico y vivo que adquiera la Junta Central serán abonados por ésta antes de la ocupación de las tierras.

BASE DECIMOSEXTA

Las comunidades, una vez posesionadas de las tierras, acordarán, por mayoría de votos, la forma individual o colectiva de su explotación, y en el primer caso procederán a su parcelación y distribución, teniendo presente la clase del terreno, la capacidad de las familias campesinas y las demás condiciones que concurren a mantener la igualdad económica de los asociados. Estas parcelas serán consideradas como fundos indivisibles e incalculables, deslindándose en forma que constituyan con su servidumbre verdaderas unidades agrarias. La comunidad regulará la utilización de las casas y demás edificaciones que existieren en las fincas ocupadas, así como las reparaciones de las mismas y la construcción de nuevos edificios.

Los gastos necesarios y útiles realizados por la comunidad o por los campesinos en las tierras ocupadas quedarán sometidos al régimen establecido en el Derecho común para el poseedor de buena fe, y no se llegará a la expropiación definitiva o les reemplazarán otros beneficios.

Se adoptarán en los terrenos ocupados las garantías necesarias para que su explotación se efectúe según prácticas culturales que aseguren la normal productibilidad y completa conservación de las plantaciones que en ella existan. De los daños que causen en los bienes adjudicados con carácter temporal, singularmente en el arbolado y en las edificaciones, serán responsables directamente los campesinos ocupantes, y subsidiariamente las comunidades a que pertenezcan. Sin perjuicio de esta responsabilidad, la Junta Central, a propuesta de las Juntas provinciales, podrá acordar el levantamiento de los campesinos o comunidades que procedan con abuso o negligencia.

Cuando el levantamiento de la familia campesina o comunidad no sea por abuso o negligencia, sino voluntario, las mejoras he-

chas en el fundo durante el plazo que haya durado el asentamiento le serán reconocidas e indemnizadas.

BASE DECIMOSEPTIMA

El Gobierno, oyendo a la Dirección de los Registros y al Banco Hipotecario, procederá a dictar las disposiciones que desenvuelven y detallan el contenido de estas bases y el alcance de esta reforma en cuanto se relaciona con el crédito territorial, que quedará debidamente garantizado. Las Cortes conocerán de cuanto se decreta sobre esta materia.

BASE DECIMO OCTAVA

El Instituto de Reforma Agraria queda especialmente autorizado para proceder a la revisión de toda la obra realizada por los servicios de colonización y parcelación, modificándola y acomodándola a las normas establecidas en esta ley.

BASE DECIMONOVENA

Se declaran bienes comunales las fincas rústicas o los derechos reales impuestos sobre las mismas cuya propiedad, posesión o aprovechamiento pertenezca a la colectividad de los vecinos de los Municipios, entidades locales menores y a sus asociados y Mancomunidades en todo el territorio nacional.

Estos bienes son inalienables. No serán susceptibles de ser gravados ni embargados, ni podrá alegarse contra ellos la prescripción.

Las entidades antes mencionadas podrán instar por vía administrativa el resto de aquellos bienes y derechos que se consideren despojados por datos ciertos o simplemente por presunción de su antigua existencia. Para ello formularán la reclamación de los poseídos y perdidos, siguiendo la tramitación oportuna y acreditándose la propiedad a su favor. Los particulares ejercerán su actuación reivindicatoria actuando como demandantes y reconociéndoles el de-

recho a indemnización a quienes prueben la propiedad por justo tipo.

Se declara obligatoria la refundición de dominios, que hará siempre a favor del derecho de las colectividades.

BASE VIGESIMA

El aprovechamiento de los bienes comunales podrá ser agrícola, forestal o mixto, según propuesta de la entidad municipal o Junta titular de los bienes correspondientes, previos los informes de los Servicios forestales y agronómicos, resolviendo en definitiva la Junta central de Reforma Agraria.

En el aprovechamiento agrícola tendrá preferencia la forma de explotación en común. Cuando se parcele, los vecinos usuarios tendrán solamente derecho al disfrute de los productos principales, mediante el pago de un canon anual; los pastos, hierbas y rastrojeras serán siempre de aprovechamiento colectivo. En caso de subasta o arriendo de estos esquilmos, su producto neto ingresará en las arcas municipales. En todos los casos el cultivo será siempre efectuado por el vecino y su familia directamente.

Cuando el aprovechamiento de los bienes comunales sea de carácter forestal se explotará en común y bajo la ordenación e inspección técnica de los Servicios oficiales correspondientes. Los terrenos catalogados como de utilidad pública seguirán rigiéndose por la legislación especial del ramo en cuanto afecte a su explotación, defensa y mejora. Las entidades dueñas de bienes comunales cuya riqueza forestal hubiere sido destruída o maltratada tendrán la obligación de atender a la restauración arbórea de dichos bienes.

Cuando el aprovechamiento sea mixto, es decir, agrícola y forestal simultáneamente, se aplicarán en la medida precisa las disposiciones de los párrafos precedentes.

Una ley complementaria reglamentará al

efecto cuanto a los bienes comunales hace referencia.

BASE VIGESIMOPRIMERA

Se declaran redimibles todos los censos, foros y subforos impuestos sobre bienes rústicos, cualquiera que sea la denominación con que se les distinga en todo el territorio de la República.

El contrato, verbal o escrito, de explotación rural, conocido en Cataluña con el nombre de «rabassa morta», se considerará como un censo, y será también redimible a voluntad de «rabassaire».

Una ley de inmediata promulgación regulará la forma y tipos de capitalización y cuantos extremos se relacionan con estas redenciones.

Asimismo los arrendamientos y las aparcerías serán reguladas según otra ley, en la que se articulará la forma contractual, su duración, transmisiones, fijación y revisión de rentas, causas de desahucio, mejoras realizadas y demás características de estos sistemas de hacer uso de la propiedad.

Ley de declaración de rentas y valor de fincas

La Ley aprobada en Cortes, y que a continuación insertamos, la consideramos de una importancia grande y deben meditar sobre ella nuestros agricultores. El plazo que se concede para la presentación de declaraciones nos parece excesivamente corto ya que la mayoría de los propietarios no conocen el líquido imponible de cada una de sus fincas y tendrán necesidad de proveerse de documentos oficiales (Catastro, Amillaramientos) imposibles de facilitar en plazo tan escaso.

LEGÍTIMO ARADO 'IDEAL'

Y SUS PIEZAS DE RECAMBIO

Repuesto de piezas, listones, lonas, palos y tablas de molinete, lanzas, etc., para atadoras Osborne, Deering, Massey Harris y M. Cormik.
Artículos para labranza en general.

Batería de cocina, Loza, Cristal, Lámparas Osram, Material eléctrico.

Preciosas camas doradas y semidoradas, armarios de luna, aparadores, sillas, lavabos, cómodas, alcobas, comedores, etc.

Todos los novios que se estiman compran su ajuar en esta casa por su gran surtido, buena calidad de los artículos y su precio reducido.

Maderas de todas clases, cañizos, azulejos, baldosines, tuberías, cristales, planchas onduladas para techar, Hierros, Vigas doble T, Ferretería en general, Cemento Valderrivas.

Escopetas, armas y cartuchería. Ferretería al
===== por mayor =====

ANDRES Y TOMAS TABERNE

GUADALÁJARA

LOS VIÑEDOS FILOXERADOS

Deben reponerse inmediatamente con

VIDES AMERICANAS

DEL "CENTRO VITÍCOLA DEL PANADÉS"

Director propietario:

J A I M E S A B A T E

Villafranca del Panadés (Provincia de Barcelona)

BARBADOS - INJERTOS - ESTAQUILLAS

PIDANSE CATALOGOS

Telegramas S A B A T É - Villafranca Panadés

CENTRO VITÍCOLA DE LA MANCHA

Grandes viveros de planta americana

:: :: en Satuélamos (Albacete) :: ::

Propietario: D. F. R. Sedano

Director: D. Elías Borrás

Este Centro cultiva injertos procedentes de la vinífera de la Alcarria, sobre los patrones más resistentes a la filoxera, previo análisis del terreno.

Pedir informes y prospectos a

J O A Q U I N B O N N I E R

== HENCHE ==

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y
entendieren, sabed:

Que las CORTES CONSTITUYENTES
han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º Se concede un plazo, que terminará en 15 de Mayo de 1932, para que, dentro del mismo, los propietarios o poseedores de fincas rústicas no sujetas a tributación, o deficientemente gravadas, enclavadas en términos municipales, cuya riqueza tributa por el régimen de amillaramiento o por el de Catastro, declaren la renta que perciben por sus fincas dadas en arriendo en cualquiera de sus formas y la que, a su juicio, les correspondería percibir, o, cuando se trate de fincas cultivadas directamente por el propietario o poseedor, las que sean susceptibles de producir.

Artículo 2.º A los efectos de la declaración que preceptúa el artículo anterior y a los fiscales, se entenderá que las rentas de propiedad o posesión son equivalentes a los dos tercios del líquido imponible por el cual tributen o deban tributar las fincas sitas en términos municipales sujetos al régimen de amillaramiento.

Artículo 3.º Todo propietario o poseedor de más de una finca rústica, en un término municipal, obligado a presentar declaración con arreglo a esta Ley, deberá consignar en tal declaración la renta correspondiente a la finca o fincas no amillaradas o catastradas, y además la que corresponda a todas las demás fincas de su propiedad o posesión en el término.

Artículo 4.º En ningún caso las declaraciones que, a tenor del artículo 1.º de esta Ley, puedan presentarse originarán la imposición de penalidades ni liquidación de cantidad alguna en concepto de atrasos de contribuciones.

Artículo 5.º Las oficinas de Hacienda, en vista de las declaraciones que se presenten, practicarán liquidación para establecer el nuevo líquido imponible asignable, teniendo en cuenta lo que determina el artículo 2.º

A tal efecto, se considera aumentado el cupo de la contribución territorial en la cantidad que, al tipo señalado para el repartimiento general en el ejercicio actual, represente la riqueza descubierta mediante las declaraciones presentadas.

A los efectos de la liquidación en Catastro, la riqueza imponible con que figura la finca a que se refiere la declaración se aumentará en la diferencia entre la renta declarada y la asignada en el Catastro, figurando en los documentos administrativos la nueva riqueza imponible, así obtenida.

Artículo 6.º El Estado podrá, en caso de acordar la expropiación de alguna finca rústica, justipreciarla, capitalizando, al 5 por 100, el importe de los dos tercios del líquido imponible declarado o consentido en amillaramiento, o el de la renta en Catastro.

Artículo 7.º Todo propietario obligado a presentar declaración con arreglo a la presente Ley que no lo hiciera así, quedará sujeto a las penalidades que determinen los respectivos Reglamentos.

Artículo 8.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, cuatro de Marzo de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
JAIME CARNER ROMEU

- NOTICIAS -

Ofertas para la venta de trigo.—La «Gaceta» publica una orden disponiendo se haga un llamamiento a los tenedores de trigo para que en un plazo que terminará el día 28 del mes actual, presenten ante los Gobiernos civiles las ofertas de venta de trigo que estimen convenientes, a precios no superiores a 53 pesetas los 100 kilos, sobre vagón punto de origen y sin envases.

Debemos los agricultores poner nuestros trigos a disposición del señor gobernador; mirad que el retraimiento en estos momentos nos perjudicará, pues daría motivo a que el Gobierno tome medidas que podrían producirnos gran daño.

Y como nuestra industria harinera no ha de necesitar todos nuestros trigos, insistimos suplicando al señor gobernador conceda autorizaciones para que salgan trigos de la provincia.

Hay que tener en cuenta que no todos los agricultores disponen de medios para llevar sus trigos a las fábricas o ponerlos sobre vagón. Y si van a comprárselos a sus casas, ¿por qué no han de poder venderlos?

Inspección general de los Servicios sociales agrarios.—El distinguido ingeniero agrónomo D. Adolfo Vázquez Husmaqui ha sido

nombrado inspector general de los Servicios sociales agrarios, a quien desde estas columnas felicitamos.

—:—

Inspección provincial de Fomento pecuario.—En el Gobierno civil se constituyó el día 1.º de los corrientes, bajo la presidencia del señor gobernador, la Junta provincial de Fomento pecuario, formándola los señores siguientes: Presidente, el Sr. Rianza, presidente de la Diputación; vocales, inspector provincial de Sanidad Sr. Suárez de Puga, ingeniero jefe del Servicio agronómico señor Arizcun, ingeniero del Servicio forestal de la Diputación Sr. Prieto, inspector de Primera enseñanza Sr. Vera, inspector municipal veterinario Sr. Valle (D. Angel); por el Colegio oficial de veterinarios, Sr. Román; por la Cámara Agrícola, los señores Acevedo y López (D. Antonio); por la Asociación de Ganaderos, los señores Madrazo (D. Higinio), Alejandro (D. Juan), López Moratilla, Cordavias y Verda, actuando de secretario el inspector provincial veterinario Sr. Puebla.

—:—

Ruego.—A todos los que tienen cuentas pendientes con la cooperativa de la Cámara les rogamos procuren ponerse al corriente de sus débitos, pues así lo exige la buena administración de la misma, advirtiéndoles que los reacios habrá que tomar con ellos determinaciones molestas.

—:—

Subida de la contribución.—Las Cortes han aprobado el aumento de una décima en la contribución territorial que empezará a cobrarse en el próximo trimestre. La Cámara Agrícola se dirigió al Gobierno rogando no se llevara a cabo este aumento dada la situación de crisis en que se encuentra la agricultura; en el mismo sentido se dirigieron otras Corporaciones agrarias, más todo ha sido en vano.

La campaña de nitratos.—Conocida es siempre la imprevisión de los labradores, acarreándose con ello males. La Cámara hizo una compra de cinco vagones de nitrato de Chile, que se han despachado en muy pocos días y a precios bastante inferiores a los que corrían en el mercado y cuando ha querido hacer nuevo contrato, se ha encontrado con una subida grande en el precio de este abono y no se ha atrevido a hacer nuevas compras; si a su debido tiempo los agricultores se hubiesen dirigido a su Cámara, esta hubiese hecho mayor acopio y hoy no faltaría nitrato.

Con todo y viendo la gran necesidad que se siente de este abono de cobertera, se están haciendo nuevas gestiones para obtenerlo a precios convenientes; deben informarse en la Cámara los agricultores del resultado de estas gestiones.

—:—

Abonos para la patata.—La Cooperativa de la Cámara dispone de superfosfato $18/20$, sulfato de amoníaco y de sulfato o cloruro de potasa, abonos tan necesarios para el cultivo de la patata.

Campos y mercados

Al empezar hoy de nuevo estas crónicas no encontramos motivos de gran optimismo al apreciar el estado del campo.

La siembra primera que se hizo, los madrugadores en seco y después aprovechando las primeras y únicas lluvias, nació bien, y aun cuando las pertinaces heladas no han permitido un franco desarrollo a la planta, ésta se encuentra bien arraigada y sana y deja concebir buenas esperanzas; lo que se sembró tarde, ya alzadas las lluvias, se perdió simiente y nació débil, no habiendo permitido los hielos su desarrollo.

Claro que todo se arreglaría con una buena primavera, y marzo empezó bien y sigue mejor, pero están tan desacreditadas entre nosotros estas señoras, que sentimos cierta intranquilidad.

Lo cierto es que con las lloviznas que marzo nos va deparando y lo suave de la temperatura de estos últimos días, el campo parece reanimarse y ya se ven verdear las siembras.

Los mercados de trigos, que estuvieron muertos desde la recolección, se animaron en fines del pasado mes y hoy es la oferta menor que la demanda, sosteniéndose con firmeza el mercado.

Los piensos obtuvieron mejor precio porque de ellos había menores existencias y siguen también firmes.

— CEREALES —

Trigo.—En ambas Castillas el precio de este grano es el de 52 y 53 pesetas los cien kilos; en Aragón, los de fuerza páganse a 55 y 56, y en Andalucía, el precio más general es el de 50. El mercado, con poca oferta y más demanda, acusando firmeza.

Centeno.—No hay existencias para la venta de este grano en la provincia y su precio en Castilla es el de 70 reales fanega.

Cebada.—Este grano de pienso alcanza hoy precios altos; el precio medio en esta provincia es el de 17 pesetas fanega; a 45 pesetas quintal métrico se paga en Valencia y Murcia, y 50 en Barcelona; en Cuenca y Ciudad Real se señalan los precios más bajos de 15 y 14 pesetas fanega.

Avena.—También alcanzan buen precio las avenas, variando entre 36 pesetas quintal métrico en Avila y 43 en Barcelona; en nuestra provincia a 12 pesetas fanega se venden las pocas existencias que tenemos.

— LEGUMINOSAS —

Habas.—En Andalucía los precios co

rrientes son los 100 kilos a 60 pesetas en Jaén, a 55 en Córdoba y a 50 en Sevilla; en Barcelona se cotizan a 61 pesetas.

Algarrobas.—En Castilla páganse de 78 a 80 reales fanega.

Yeros.—De 70 a 75 reales fanega cotízase; en Barcelona se pagan a 46 pesetas el quintal métrico.

Almortas.—Su precio medio en el mercado es el de 20 pesetas fanega.

— VINOS Y ACEITES —

Vino.—Tenemos que seguir siendo importadores de este caldo, del cual antes fuimos exportadores. El precio a que alcanza la arroba de 16 litros es el de 5 pesetas en Ciudad Real, a seis en Arganda, a 5 y 6 en Valdepeñas.

Aceite.—En general fué escasa la cosecha de aceituna, y en esta provincia muy desigual; en los pueblos más favorecidos se clasifica solo como regular. Los aceites alcanzan buen precio, aun en estos momentos en que aún están los molinos abiertos.

Páganse en Sevilla a 20 y 21 pesetas arroba de 11 y medio kilos, en Jaén a 20, a 23 en Córdoba, en Málaga a 20 y 21, en Santa Cruz de Mudela a 20.75, en Valdepeñas a 20.25, en Almodóvar del Campo a 20, en Daimiel a 19.75, en nuestra provincia se está pagando desde los lagares a 18 y 19 pesetas.

— GANADOS Y CARNES —

Mal invierno ha pasado nuestra ganadería. Las continuas heladas sufridas no han permitido el desarrollo de los pastos y el ganado ha pasado hambre en el campo. La escasez de piensos y sus precios altos no han permitido tampoco facilitarles abundantes raciones supletorias en las tinadas, y como natural consecuencia el ganado perdió el *sebo* y algunas cabezas *la pellica*.

Marzo se presenta bien, y buena falta hace siga en este buen comportamiento, pues si vuelve el *rabo*, y sue'e hacerlo, podría ocurrir algún mayor desaguisado en nuestra ganadería de pastoreo. De todos modos, mal año ganadero.

Los precios que rigen en el mercado y matadero de Madrid son los siguientes en pesetas y por kilo canal. Bueyes cebones gallegos buenos, de 3.09 a 3.13; regulares, de 3 a 3.09. Vacas buenas, de 3 a 3.06; regulares, de 2.90 a 3; extremeñas buenas, de 3.11 a 3.15. Terneras Castilla fina, de 1.ª, de 4.78 a 5.12; de 2.ª, de 4.35 a 4.78; gallegas, de 1.ª, de 3.83 a 3.91; de 2.ª, de 3.48 a 3.59.

Lanar.—Corderos nuevos, a 3.80; encabritados, de 1.ª, de 2.70 a 2.90; de 2.ª, de 2.30 a 2.50; de 3.ª, de 2 a 2.20.

En Barcelona se paga el kilo de carnero castellano, de 4.10 a 4.25 y en Valencia el carnero extremeño, a 3.80.

El ganado de cerda andaluz y extremeño se paga en el matadero de Madrid de 2.20 a 2.30 el kilo canal.

— LANAS —

En Ciudad Real se paga la arroba de blanca a 35 pesetas y la negra a 25.

— QUESOS —

No ha empezado aún la temporada de fabricación, que este año se retrasará más por el estado precario de las ovejas, y por tanto aún no puede señalarse precio al queso; sólo diremos que en Ciudad Real se cotiza el kilo de queso fresco a 5 pesetas.

A. L.



:: Guadalajara: Imprenta Gutenberg ::

Cooperativa de la Cámara Agrícola

— Abonos —

Superfosfatos, Nitratos, Sulfatoamónico, Cloruro de Potasa, Sulfato de Potasa y Sulfato de hierro.

— Sulfato de Cobre —

De clase superior, disponemos.

— Semillas —

De Alfalfa selecta de Aragón, descucutada. — De remolacha forrajera «Ekendorff».

— Quesería —

Cuajo líquido «Olaramunt» en botellas de litro, a 7 ptas. — Tablas de labor fina. — Esterillas manchegas.

— Maquinaria —

Arados de diferentes clases. — Segadoras-atadoras, Agavilladoras, Rastrillos, Trillos rotativos y de pedernal, y Sierras, Gradadas, Rodillos, Aventadoras.

Cuanto no haya en Almacén se pide a las casas por nuestro conducto y el socio obtiene la bonificación debida.

— Saquerío —

Costales superiores a distintos precios.

— Espartería —

Sogas, ramales, lías y atillos del país y de Murcia.

— Zotal y Fenal —

De estos desinfectantes, tan necesarios al agricultor y al ganadero, los tenemos en la Cámara, en bidones de un octavo a diez kilos.

— Palas y Horcas —

— Plantas —

De árboles maderables y frutales, se sirve de casas conocidas.

Grasas y aceites. — Barras de sebo para carros.

DISPONIBLE

SOCIEDAD ANÓNIMA "CROS"
BARCELONA

ABONOS QUÍMICOS PARA
TODOS CULTIVOS
PRIMERAS MATERIAS

FÁBRICAS

Badalona, Santander, Sevilla, Málaga,
Alicante, Valencia



AGENCIA EN GUADALAJARA

Francisco Cuesta, n.º 1

Cámara Agrícola Provincial de Guadalajara

Jáudenes, 80 - Teléfono 124

Principales servicios que esta Cámara presta a sus socios:

Además de la defensa de los intereses de la agricultura de la provincia, para lo cual se halla en constante relación oficial con el Gobierno y autoridades, tiene montados los siguientes servicios:

Consultorio Jurídico.—A cargo de los letrados D. José Carrasco y D. Francisco de P. Barrera.—Servicios gratuitos.—Consultas gratis a los señores socios de la Cámara Agrícola, siempre que se refieran a asuntos relacionados directamente con sus intereses agrarios y sean formuladas por conducto de la Cámara Agrícola.—Del mismo modo se emitirán dictámenes verbales y en cuanto a los escritos, será preciso que lo soliciten, en beneficio del asociado, los elementos directivos de dicha entidad.

Servicios a precios reducidos.—Consultas de toda clase que afecten a los intereses privados de los señores socios y no sean exclusivamente agrarios, debiendo formular la consulta por mediación de la Cámara Agrícola.—Dictámenes verbales y escritos, relacionados con los mismos intereses privados, que no se relacionen directamente con los intereses agrarios del socio.—Todos los demás asuntos judiciales, administrativos y contencioso administrativo.

Consultorio Agronómico.—Dirigido por el Ingeniero Agrónomo D. José Arizcun y el Ayudante D. Enrique Fluiters, quienes se encargarán de resolver los siguientes servicios:

Gratis: A) Consultas por escrito sobre cualquier cuestión de agronomía, industrias derivadas de la Agricultura, topografía, construcción, valoración e hidráulica agrícola, maquinaria y plagas. B) Análisis de tierras para la repoblación de viñedos con vid americana.

A precios reducidos: A) Tasación de fincas rústicas, de maquinaria y de edificaciones agrícolas. B) Levantamiento de planos, deslindes y particiones. C) Estudios sobre el terreno para la implantación del viñedo americano. D) Proyectos de transformación de secano en regadío, de captación de aguas y abastecimiento de ésta a los caseríos. E) Proyectos de fábricas para elaboración de aceites, vinos, etc., etc., y edificaciones rurales en general. F) Análisis de abonos, tierras, aceites, vinos, orujos, aguas y harinas. G) Análisis de semillas con determinación de pureza.

Gestión de asuntos.—El Agente de negocios D. Luis Corral gestionará, gratis, cuantos asuntos se le encomienden en Oficinas públicas y particulares, altas y bajas de contribución, presentación y reclamación de documentos, licencias, pagos y cobros y expedientes administrativos.

Gerencia de la Cámara.—El Gerente D. Antonio López resolverá las consultas que se le hagan sobre censo de la Cámara, Caja, contabilidad, cobradores, precios de productos agrícolas, de abonos, maquinaria y Boletín.

Cooperativa.—En ella encontrarán los socios abonos garantizados, hilo sisal, espartería, lubricantes, semillas, trillos, horcas, palas, aparatos de quesería, cuajos, costales, etc., etc., a precios lo más reducidos.—Las casas de maquinaria servirán a los socios por conducto de la Cámara las que necesiten.—La Cooperativa da facilidades de pago; el material de verano no se cobra hasta Septiembre; los abonos de la sementera se facilitan sin recargo hasta Diciembre, los que deseen aplazar el pago al siguiente Septiembre tendrán solo el recargo autorizado que las casas suministradoras cobran.

El recibo del pago de cuota da derecho a utilizar estos servicios y deberá presentarse al reclamarlos.